



JUN 29 10 30

Recubi con Hoja simple

PUBLICAR 04972

"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 918/2020-IX

19027/2021 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE). Ref. 3101/2020.

19028/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE). Ref. Revisión 1444/2020.

En los autos del juicio de amparo 918/2020-IX, promovido por Gobierno del Estado de Jalisco, el día de hoy se dictó la resolución siguiente:

...V I S T O, para resolver, el juicio de amparo 918/2020, promovido por el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado legal, contra los actos que reclama del Titular de Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y otra autoridad; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la Demanda. Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte, por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y los actos reclamados que a continuación se citan:

[...] III. AUTORIDAD RESPONSABLES:

- a) Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con domicilio conocido en Avenida Hidalgo s/n, Plaza de las Américas, Unidad Administrativa Basílica, oficina 29, 2 piso, Colonia Centro de Zapopan, Jalisco.
b) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con domicilio conocido en Avenida Ignacio L. Vallarta #1312, Colonia Americana de Guadalajara, Jalisco.

IV. LEY O ACTO RECLAMADO:

- A) De la autoridad señalada con el inciso a), en su carácter de ordenadora, se le reclama todo lo actuado dentro del expediente de acceso a la información número interno 3101/2020, de su índice.
B) De la autoridad señalada con el inciso a), en su carácter de ejecutora, se le reclama la inminente entrega de información y documentación personal y confidencial y reservada de mi representado en poder de las responsables, a terceros ajenos sin el consentimiento del Gobierno del Estado de Jalisco.
C) De la autoridad señalada con el inciso b), en su carácter de ordenadora, se le reclama la resolución aprobada el día 2 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de revisión 1444/2020, por el que ordena y obliga al sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco -por sí mismo o a través de su Unidad de Transparencia- para que emita información y documentación personal y confidencial de mi representado a un tercero ajeno sin el consentimiento del Gobierno del Estado de Jalisco.

Todo lo anterior, en virtud de que se trata de información propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco sin que mi representado hubiese sido llamado al procedimiento de acceso a la información, aclarando que no es obstáculo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevea dentro del procedimiento de acceso a la información el llamamiento del titular de la información solicitada por terceros ni la posibilidad de que aquel se incorpore al mismo, pues ello no exime a las

OCTAVIO RAMOS RODRIGUEZ 2024-07-08 13:46:34

4AKAXTTT\*αφ

autoridades responsables de darle a mi representado la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protege dicha garantía en favor de todos los gobernados, sin excepción.

Cabe resaltar que mi representado desconoce el sentido o los términos en que fue resuelto el expediente de acceso número 3101/2020 así como el recurso de revisión aludido, en virtud, toda vez que no ha sido parte en los citados procedimientos, por lo que se reserva el derecho para ampliar los conceptos de violación hasta en tanto las autoridades responsables rindan sus informes y se puedan conocer los motivos y fundamentos en que se basaron para llevar a cabo dicho procedimiento, aunado a que el citado recurso de revisión no se encuentra debidamente publicado en la página oficial del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI). [...]. (Sic).

**SEGUNDO. Trámite del Juicio de Amparo.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se ordenó registrar la demanda de protección de derechos fundamentales en el Libro de Gobierno con el número de expediente 918/2020, y se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; se ordenó dar vista al representante social de la adscripción; y, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desarrolló en los términos del acta precedente; y,

## C O N S I D E R A N D O

### Competencia

**PRIMERO.** Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo, 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

### Fijación del Acto Reclamado

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es, trátase de norma jurídica, acto u omisión de autoridad), y para ello, deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro y texto:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, de una lectura integral de la demanda de amparo, del análisis de los elementos antes apuntados a los que refiere la tesis jurisprudencial invocada, y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la parte solicitante de protección de derechos humanos reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo siguiente:

<sup>2</sup> “Artículo 74. La sentencia debe contener:  
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La resolución emitida el dos de septiembre de dos mil veinte, en el recurso de revisión 1444/2020, en la que se ordena al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, hacer entrega a un tercero de documentación e información personal y confidencial de la parte quejosa; lo anterior, al ostentarse como tercero extraño al procedimiento de acceso a la información 3101/2020 del índice estadístico de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Del Titular de Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, lo siguiente:

2. La ejecución de dicha resolución.

**Existencia del acto reclamado**

**TERCERO.** Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Titular de Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, pues así lo refirieron dichas autoridades al rendir su informe justificado.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Lo cual, se corrobora con las constancias que remitieron dichas autoridades responsables con su informe de Ley, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** No se estudiará el fondo del juicio, dado que se advierte la actualización de una causa de improcedencia, la cual se examinará de oficio, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo dispone la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie, de oficio se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el párrafo primero del 7º, ambos de la Ley de Amparo, mismos que establecen lo siguiente:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

**"Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

OCTAVIO RAMOS RODRIGUEZ  
70.60.66.20.63.19.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.4a  
2024-01-06 13:46:34

4AKAXITT\*oq

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”.

Como puede apreciarse, el arábigo transcrito en primer término, dispone que es improcedente el juicio de amparo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley, ya sea de la propia Ley de Amparo o, incluso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el segundo dispositivo establece que las personas morales oficiales podrán solicitar el amparo cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, esto es, cuando esa afectación tenga como origen la actuación del organismo público dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realiza actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y otras leyes le encomiendan.

De acuerdo con lo anterior, una persona moral oficial cuenta con legitimación para promover juicio de amparo, siempre y cuando la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados de actos jurídicos que realice como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad frente a otro gobernado; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular, es decir, que únicamente podría tener el carácter de autoridad responsable, pero no de quejoso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 171/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2006, tomo XXIII, página 467, que dice (énfasis añadido):

**“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.-** El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”

En ese sentido, si los actos que en la presente vía constitucional combate la parte quejosa, consisten en lo actuado tanto dentro de un expediente de acceso a la información y, en consecuencia, la entrega e información personal, confidencial y reservada de la parte quejosa; entonces, debe concluirse que la parte promovente carece de legitimación para instar el presente juicio de amparo.

Lo anterior se concluye, ya que, al realizar un análisis de la función y atribuciones de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, es posible concluir que la participación de la autoridad responsable y de la autoridad quejosa deriva precisamente en el hecho de ser sujetos obligados a las misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 de dicho ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones 1.** Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

**XXIII.** Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados; [...].”

De ahí que, se insiste, resulta inconducente que el **Gobierno del Estado de Jalisco** acuda en defensa del ejercicio propio de las funciones que la ley le otorga en su carácter de autoridad.

Por tanto, se reitera que la única manera en que el ente quejoso pueda acceder al juicio de amparo, es que dicha autoridad se vea afectada en su patrimonio respecto de



decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”.

En este contexto, la parte quejosa carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo, ya que el acto que se combate no afecta sus intereses patrimoniales; aunado a que, su motivo de queja lo hace descansar en la lesión al ejercicio de sus funciones, razón por la cual, resulta evidente la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el párrafo primero del 7º, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Bajo esas condiciones y, ante la imposibilidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión reclamada, se hace inconducente emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por el inconforme, tal y como lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, consultable en la página 335, del tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Antepenúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, de título: “**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**”

De igual forma, no resulta necesario hacer mayor pronunciamiento respecto a los alegatos vertidos en autos, dado que no forman parte de la litis constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1315 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el Apéndice 1917 - septiembre 2011, tomo II (registro 1003194), cuyo rubro a la letra dice: “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

**Aplicación de criterios emitidos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo**

**QUINTO.** Cabe señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Gobierno del Estado de Jalisco, contra la omisión que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y del Titular de Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Francisco Javier Silva Anda**, Juez Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el secretario **Octavio Ramos Rodríguez**, que autoriza y da fe."

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.**

**ATENTAMENTE.**

**Zapopan, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**

**El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.**



**Octavio Ramos Rodríguez.**

JUZGADO DECIMOGEXO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

OCTAVIO RAMOS RODRIGUEZ  
70.69.66.20.63.69.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.48  
2024-01-06 13:46:34

4AKAXTTT\*αd

